Expediente: **653/13**
Carátula: **JUAREZ MARIA EUGENIA Y OTRO C/ POBLADOR RAUL FRANCISCO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL - CJC**
Tipo Actuación: **REC. DE CASACION**
Fecha Depósito: **19/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FERNÁNDEZ, MARIA ALBA-DEMANDADA
90000000000 - FERNÁNDEZ, NILDA TERESA-DEMANDADA
90000000000 - FERNÁNDEZ, SIMONA ROSA-DEMANDADA
20168818786 - JUAREZ, JOSÉ ROLANDO CEFERINO-ACTOR
90000000000 - JUAREZ, ROMELIA DEL ROSARIO-DEMANDADA
20141348486 - POBLADOR, RAUL FRANCISCO-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, LUISA NORA DEL VALLE-DEMANDADA
90000000000 - VILLALBA, NORMA CRISTINA-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ DE SANTILLAN, SARA ERNESTINA-DEMANDADA
90000000000 - LOVO DE FERNANDEZ, LUISA TRINIDAD-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, SEGUNDO PATROCINIO-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, MARIA ESTHER-DEMANDADA
90000000000 - FERNÁNDEZ, MANUEL ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, ENRIQUE MARIO-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, RENE ATENOR-DEMANDADO
90000000000 - FERNÁNDEZ, MARGARITA ESTELA-DEMANDADA
20118284845 - JUAREZ MARIA EUGENIA, -ACTOR
90000000000 - FERNÁNDEZ, SEGUNDO NORBERTO-DEMANDADO
20118284845 - JUAREZ, ANA MARIA-ACTOR
90000000000 - JUAREZ, ROSA ERNESTINA-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, ROSA ORFELIA-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ JOSE HIPOLITO, -DEMANDADO
20118284845 - JUAREZ MARIA CRISTINA DEL CARMEN, -ACTOR
90000000000 - VILLALBA, MARIO ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, ORFELIA DEL CARMEN-DEMANDADA
90000000000 - JUAREZ, OLGA ISABEL-DEMANDADA
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL
90000000000 - VILLALBA, PABLO ALEJANDRO-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 653/13

H20730849065

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: ***"Juárez María Eugenia y otro vs. Poblador Raúl Francisco s/ Reivindicación"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Raúl Francisco Poblador, contra la Sentencia n.° 324, dictada el 23 de octubre de 2025, y su aclaratoria n.° 336 de fecha 3 de noviembre de 2025, por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción. El recurso fue concedido mediante Sentencia n.° 18 del referido Tribunal, de fecha 10 de febrero de 2026.

Entre los antecedentes relevantes cabe señalar que, luego del reenvío dispuesto por esta Corte, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada y a la excepción de falta de legitimación activa opuesta respecto de la pretensión de las actoras de reivindicar la totalidad del inmueble. En sustitutiva, admitió la demanda por la cuota parte ideal no cedida por las actoras al demandado, equivalente a la onceava parte del inmueble, e impuso las costas de la alzada por el orden causado. Posteriormente, mediante sentencia aclaratoria, agregó que, a los fines del cumplimiento, el demandado debía poner el inmueble a disposición del juez interviniente en el proceso sucesorio, a los efectos legales pertinentes.

Contra tales pronunciamientos, el demandado interpone recurso de casación. Sus agravios se dirigen, sustancialmente, contra la imposición de las costas por el orden causado, que considera contraria al resultado del litigio y a los términos del anterior pronunciamiento de esta Corte, y contra la sentencia aclaratoria, a la que atribuye haber modificado sustancialmente el fallo anterior, y avanzado sobre una materia que correspondería al juez del sucesorio. Invoca arbitrariedad, afectación del derecho de defensa, del juez natural y de la propiedad, y propone doctrina legal.

Cumplido el trámite de ley y emitido el dictamen del Ministerio Público Fiscal, los autos quedan en estado de resolver.

2.- Teniendo en cuenta las características y la naturaleza de las cuestiones planteadas por el recurrente, se advierte que su contenido carece de interés y trascendencia en los términos del artículo 822, inciso 3°, del CPCCT.

Cabe recordar que la exigencia prevista en dicha norma constituye un estándar de admisibilidad que califica y delimita el alcance de los motivos contemplados en el artículo 810, incisos 1° y 2°, del mismo ordenamiento. Mientras esta última disposición establece los supuestos materiales que pueden habilitar la casación -infracción de normas de derecho sustancial o formal y arbitrariedad-, el artículo 822, inciso 3°, incorpora un juicio complementario referido a la relevancia, sustancialidad y trascendencia de la cuestión propuesta.

La interpretación armónica de ambas disposiciones preserva el carácter extraordinario del recurso y la función nomofiláctica y uniformadora de la casación. La sola invocación de una infracción normativa o de arbitrariedad no basta, por tanto, para franquear esta instancia, sino que es necesario que el planteo posea entidad suficiente para comprometer la correcta inteligencia del ordenamiento, la uniformidad de la jurisprudencia o, excepcionalmente, la validez constitucional del pronunciamiento.

Una cuestión reviste sustancialidad y trascendencia cuando introduce un problema interpretativo abierto o controvertido, susceptible de proyectarse más allá del caso concreto, o cuando torna necesario definir, precisar, modificar o reafirmar doctrina legal. Inversamente, carece de tales notas cuando permanece circunscripta a las circunstancias singulares del expediente o procura únicamente obtener una nueva revisión de la solución adoptada por los tribunales de mérito.

Este estándar resulta igualmente aplicable cuando se invoca arbitrariedad. Tal causal excepcional no habilita una revisión amplia de los hechos, de la prueba o de las apreciaciones propias de los

jueces de mérito. En consecuencia, las cuestiones vinculadas con la ponderación de elementos de convicción, la interpretación de escritos procesales o las inferencias formuladas a partir de las circunstancias particulares de la causa carecen, en principio, de interés casacional, salvo que revelen una cuestión sustancial y trascendente que justifique objetivamente la intervención de esta Corte.

De este modo, el artículo 822, inciso 3°, del CPCCT permite reservar la instancia casatoria a problemas jurídicos genuinamente relevantes, evitando su conversión en una tercera instancia ordinaria destinada a revisar controversias que no exceden el interés particular de los litigantes.

3.- A partir de lo analizado, se advierte que los planteos efectuados por el recurrente no responden a cuestiones sustanciales o trascendentes que ameriten el tratamiento por esta Corte de los restantes recaudos de admisibilidad consagrados por el ordenamiento procesal y, eventualmente, el estudio de su procedencia.

En efecto, pese al modo en que han sido formulados, los agravios permanecen estrechamente vinculados con las concretas circunstancias procesales de esta causa: el alcance del anterior pronunciamiento casatorio y del reenvío allí dispuesto, la valoración del resultado obtenido por las partes a los efectos de distribuir las costas y la determinación del alcance que corresponde atribuir a la posterior sentencia aclaratoria.

La impugnación no introduce un problema interpretativo abierto o controvertido respecto de las normas invocadas, ni demuestra que resulte necesario fijar, modificar, uniformar o reafirmar doctrina legal. Tampoco evidencia una cuestión susceptible de proyectarse sobre casos futuros o una problemática jurídica dotada de trascendencia institucional o general.

En cuanto al cuestionamiento referido a las costas, el planteo permanece vinculado con el concreto resultado del proceso y con la valoración del éxito obtenido por cada una de las partes luego del reenvío. La circunstancia de que el recurrente discrepe con la distribución efectuada por la Cámara, aun cuando invoque a tal efecto los términos del anterior pronunciamiento de esta Corte y el principio objetivo de la derrota, no transforma esa controversia particular en una cuestión sustancial o trascendente en los términos exigidos por el artículo 822, inciso 3°, del CPCCT. No se plantea al respecto una cuestión jurídica novedosa ni se demuestra que la solución adoptada comprometa la uniformidad de la jurisprudencia o revista trascendencia institucional. En igual sentido, el Ministerio Público Fiscal descartó que se configure, en las particulares circunstancias de la causa, la arbitrariedad denunciada respecto de la imposición de las costas.

Tampoco el agravio dirigido contra la sentencia aclaratoria reviste interés casacional. La crítica se sustenta en que la orden de poner el inmueble a disposición del juez del sucesorio habría importado una modificación sustancial del pronunciamiento anterior y un exceso en el ejercicio de la jurisdicción. Sin embargo, la cuestión propuesta exige determinar, a partir del concreto contenido de las decisiones dictadas en autos, si aquella disposición constituyó una mera explicitación del modo de cumplimiento de la condena referida a una cuota ideal de un inmueble en estado de indivisión, o si importó una alteración sustancial de lo resuelto. Se trata, así, de una controversia circunscripta al alcance de esos particulares pronunciamientos y a las circunstancias procesales de esta causa, sin que el recurso demuestre la existencia de un problema interpretativo general que haga necesaria la intervención institucional de esta Corte.

En este punto, la sola invocación de las reglas que delimitan el recurso de aclaratoria, del principio *tantum devolutum quantum appellatum* y de la competencia del juez del sucesorio no basta para conferir trascendencia casacional al planteo. El recurrente procura, en definitiva, que esta Corte vuelva a examinar el alcance concreto que la Cámara asignó a su propio pronunciamiento y la

compatibilidad de la aclaratoria con lo decidido en la sentencia principal, sin demostrar que tal cuestión exceda el interés individual comprometido. El dictamen fiscal concluyó asimismo que la aclaratoria suplió un aspecto omitido de la pretensión oportunamente sometida a decisión y que no se advertía, por ello, el exceso jurisdiccional o la arbitrariedad invocados.

La impugnación pretende, en definitiva, una nueva revisión de aspectos procesales propios del caso, sin demostrar la existencia de un problema interpretativo que exceda el interés individual comprometido.

No se advierte que el recurso introduzca una cuestión jurídica novedosa, controvertida o susceptible de proyectarse sobre casos futuros, ni que resulte necesario fijar, modificar, uniformar o reafirmar doctrina legal. La invocación por el recurrente de precedentes vinculados con el alcance del reenvío y con los límites de la aclaratoria tampoco evidencia una contradicción jurisprudencial que requiera ser superada, sino que procura obtener una nueva aplicación de tales criterios a las singulares circunstancias de autos.

La controversia permanece, entonces, circunscripta a la aplicación de normas y criterios jurídicos a las concretas circunstancias comprobadas en el proceso, por lo que carece de aptitud para satisfacer la función nomofiláctica y uniformadora propia de la casación.

La mera invocación de arbitrariedad, exceso jurisdiccional y afectación de garantías constitucionales no resulta suficiente para superar el estándar establecido por el artículo 822, inciso 3°, del CPCCT, cuando los cuestionamientos propuestos no trascienden el desacuerdo del recurrente con la solución adoptada en función de las particularidades del expediente.

Por lo tanto, al no plantear el recurso una cuestión de entidad jurídica ni de interés general que justifique la intervención extraordinaria de esta Corte, se concluye que la impugnación carece de interés casacional.

En su mérito, corresponde declarar inadmisible el recurso por aplicación de lo expresamente normado por el inciso 3° del artículo 822 del CPCCT; decisión adoptada por este Tribunal en reiteradas oportunidades *(cfr. CSJT, 03/03/2026, "Fernández Palma, Sara c/ Salomón, Gabriela s/ Daños y perjuicios", Sentencia n.° 138; 28/11/2025, "Medina, Tamara Abigail vs. López, Matías Alejandro y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia n.° 1651; 19/11/2025, "Sánchez, Jesús c/ Carranza, Juan s/ Reivindicación", Sentencia n.° 1602; 18/11/2025, "Chaile, Vicenta del Carmen c/ Hernández, Juan Pedro s/ Acciones posesorias", Sentencia n.° 1581; 27/10/2025, "Córdoba, Franco Gustavo vs. Corvalán, Enzo Miguel y otro s/ Daños y perjuicios", Sentencia n.° 1438; 22/09/2025, "Brandán, Micaela Brenda y Brandán, Karen Dahiana vs. Cancino, Juan Ramón y otros s/ Daños y perjuicios", Sentencia n.° 1293; 28/08/2025, "Gramajo, Carolina del Valle y otros c/ Ruiz, Héctor O. y otra s/ Daños y perjuicios", Sentencia n.° 1082; 17/06/2025, "Díaz, Teodora Amanda y otros vs. Salguero, Agustina Rosa y otros s/ Reivindicación", Sentencia n.° 781; 12/06/2025, "Palacio, Gustavo Marcelo vs. Banco Macro S.A. s/ Sumario (residual)", Sentencia n.° 774; 10/06/2025, "Navarro, Pedro Alberto y otra vs. Medina, Ángel René y otro s/ Daños y perjuicios", Sentencia n.° 725; 29/04/2025, "Lucena, Alejandra Fabiana vs. Enríquez, Marta Graciela s/ Reivindicación", Sentencia n.° 461; entre otras).*

Finalmente, corresponde aclarar que la desestimación del recurso mediante la aplicación del inciso 3° del artículo 822 del CPCCT no implica confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de las decisiones recurridas.

La conclusión que cabe extraer de un pronunciamiento fundado en la citada disposición es, únicamente, que el recurso interpuesto, en las particulares circunstancias de la causa, no ha superado el examen de este Tribunal destinado a seleccionar los casos en los que entenderá, conforme las pautas establecidas por la normativa aplicable.

4.- Las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por el orden causado, atendiendo a las particulares circunstancias de la cuestión debatida.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo emitido su dictamen el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Raúl Francisco Poblador, contra la Sentencia n.° 324 de fecha 23 de octubre de 2025 y su aclaratoria n.° 336 de fecha 3 de noviembre de 2025, pronunciadas por la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, de conformidad con lo considerado.

II.- COSTAS por el orden causado, conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST

Actuación firmada en fecha 18/09/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.